

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto núm. 751

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESTITUCION
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA
Radicado:	190014003003-2021-00640-00

Viene a Despacho el Proceso de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, a fin de determinar la viabilidad de acceder o no, a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizada por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el memorial poder que fuera conferido por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA apoderado Especial para asuntos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ encuentra el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no es procedente, por cuanto la misma no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en el entendido de que, en el poder otorgado por el señor JLUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA , no se le otorgo al apoderado judicial la facultad para recibir.

Se debe precisar que, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, en este caso en un proceso de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis, no traslada al elegido la titularidad de su derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o ***de su apoderado con facultad expresa para recibir*** que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

Se recalca que, el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Bajo la anterior premisa, se pudo establecer que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por el despacho)

En ese sentido, el Despacho no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el Dr. JORGE NARANJO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

DOMINGUEZ, por consiguiente, se procederá a requerir al profesional en derecho para que acredite ante el Despacho que, si cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual se les otorga un término de cinco (5) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual debe allegar el respectivo poder otorgado por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Una vez que el requerido acredite ante el Despacho lo solicitado en el Núm. 2° de esta providencia, el Juzgado procederá a imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Pili

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.124

Hoy 7 de septiembre de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria